



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

LM/FS

L° de sentencias DEFINITIVAS N° LXXVII

Causa N° 128578; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°19 - LA PLATA
POLARI MARIA CECILIA C/ ESTENOZ LUZ MARIA Y OTRO/A S/ ESCRITURACION

REG. SENT.: Sala II - FOLIO:

En la ciudad de La Plata, a los once días del mes de febrero de dos mil veintiuno, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827), para dictar sentencia en la Causa 128578, caratulada: "**POLARI MARIA CECILIA C/ ESTENOZ LUZ MARIA Y OTRO/A S/ ESCRITURACION**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **HANKOVITS**.

La Excma. Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. Es justa la resolución del día 30/9/2020?

2a. ¿Que resolución corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

1. El decisorio atacado rechaza el incidente de nulidad de la notificación de la demanda iniciado por los demandados, quienes interponen



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

recurso de apelación el día 8/10/2020 y concedido el día 9/10/2020, se fundó el 18/10/2020, mereciendo contestación de la co-actora señora María Cecilia Polari el 22/10/2020.

2. En síntesis, la señora Juez de grado concluyó en el caso que la notificación del traslado de la demanda efectuada mediante cédula librada bajo responsabilidad de la parte actora en calle 45 N° 796 de esta ciudad, domicilio especial constituido por los demandados en el boleto de compraventa con firmas certificadas por Notario, resulta hábil y eficaz a los fines procesales para los que fue librada, correspondiendo en consecuencia, el rechazo del incidente de nulidad articulado por los accionados.

3. Manifiesta el apoderado de los apelantes que debió hacerse efectiva la responsabilidad que establece el artículo 338 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC), pues la actora afirmó falsamente que sabía que el domicilio en el que las notificaciones fueron rechazadas era el de los demandados, cuando quedó acreditado luego que ello no era cierto. Sostiene que no podía la contraria aferrarse a los términos del contrato para considerar la subsistencia del domicilio convencional que ya carecía de vigencia, ello frente a la trascendencia del traslado de la demanda, violándose con ello el derecho de defensa en juicio.

Alega que el fallo recurrido se basa –exclusivamente- en la validez del domicilio convencional y en la falta de aviso de cambio o modificación de acuerdo al pacto motivo del juicio, pero no dijo una sola palabra sobre las violaciones al derecho de defensa en juicio, la trascendencia del acto procesal de notificación de la demanda y su nulidad -cuando quedó acreditado que el domicilio no se situaba en el denunciado bajo responsabilidad- y sobre el avance de un proceso que considera írrito, en el que la parte demandada nunca fue oída.

Esgrime la existencia de exceso ritual manifiesto y la efectiva



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

violación del derecho de defensa en juicio, argumentando en torno a la cuestión debatida, citando doctrina y jurisprudencia en apoyo a las críticas.

4. No viene discutido por las partes que conforme el contrato de compraventa que las uniera, convinieron en los términos del artículo 75 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), domicilios especiales para realizar las notificaciones pertinentes, encontrándose las firmas del acuerdo certificadas por escribano público. También, que todo cambio de domicilio debía notificarse fehacientemente a la contraria.

La notificación de la demanda y de los actos subsiguientes (rebeldía, sentencia, etc.) se realizaron bajo la responsabilidad de la parte actora en los términos del artículo 338 del C.P.C.C.

La constitución de un domicilio especial tiene, entre otras finalidades, la de establecer un centro de recepción de actos procesales o extrajudiciales, cuya vigencia subsiste hasta tanto se agoten las consecuencias del negocio jurídico para los cuales se eligió (arts. 101, 897, 902, 903 y conc. del Cód. Civil; arts. 75, 260 y conc. del C.C.C.N.).

Es principio básico que toda notificación de la iniciación de un proceso debe hacerse en el domicilio real (art. 73, C.C.C.N.). No obstante, dicha regla cede ante la existencia fehaciente de un domicilio convenido contractualmente (art. 75 del C.C.C.N), que puede coincidir o no con el real o legal, según el caso (esta Sala, doct. Causa 102.967, RSI 310/04, sent. int. 28-8-04; doct. 124765, RSI 315/2018, sent. int. del 23/11/2018). Uno de los efectos de la elección de un domicilio especial convencional es que en el mismo deben notificarse las demandas que sean consecuencia del negocio jurídico para el cual el domicilio se eligió.

Ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que el domicilio especial o domicilio de elección constituye el asiento legal de la persona para las obligaciones derivadas del contrato que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

lo motiva (art. 101 del Código Civil –actual 75 del C.C.C.N-) y su fijación implica -en principio- no sólo la atribución de la jurisdicción pertinente, sino también que quien lo eligió debe estar allí presente para el cumplimiento de sus obligaciones o, cuando menos, dejar allí quién haga sus veces (conf. Salvat-López Olaciregui, "Parte General"., t. I, pág. 842; Causas: Ac. 27.009 del 13/11/79, D.J.B.A. t. 117 pág. 454; Ac. 44.101 del 17/10/90, Ac. y Sent. 1990-III-709; Ac. 57.102 del 27/12/96; e/o).

Así, es válida y eficaz la notificación realizada en el domicilio especial fijado en el contrato privado que es reconocido o declarado tal y/o que tiene las firmas certificadas por Escribano Público (conf. doct. SCBA, Ac. 81938 sentencia del 29/12/2003,).

5. Si los demandados-compradores convinieron con los accionantes la jurisdicción de los tribunales ordinarios de La Plata y constituyeron domicilio legal en la calle 45 N° 796 de la ciudad y Partido de La Plata, en donde debería practicarse todas las notificaciones, intimaciones y emplazamientos que fueran necesarios, comprometiéndose expresamente los compradores de notificar en forma fehaciente "...todo cambio de domicilio para éste y todos los efectos del presente contrato de compra-venta..." (v. cláusula décimo tercera, fs. 16/18), resulta válida la notificación de la demanda efectuada en el mismo, sino se notificó de modo fehaciente a los actores el cambio del mismo.

Si bien en ciertos supuestos las formas y los principios procesales no deben ser interpretados con el abusivo empleo de criterios ritualistas, cabe advertir que debe evitarse la aplicación desmesurada de la doctrina del "exceso ritual manifiesto" de modo tal que se abra camino a la anarquía procesal (cfme. S.C.B.A. Ac. 56.923 del 10/6/1997; Ac. 56.306 del 12/9/1995, e/o) con menoscabo del principio de legalidad.

Así, no pueden pretender los apelantes quitarles los efectos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

propios que voluntaria y contractualmente otorgaron al domicilio convencional y a la obligación de comunicar su cambio, que fuera por ellos incumplida. Cuando el domicilio especial convencional figura como cláusula en un contrato, el mismo es inmutable, habida cuenta que participa de la estabilidad de todo régimen contractual, que opera como ley para los celebrantes (arts. 1197 y 1200, Cód. Civil; arts. 958, 959, 961, 1061, 2651 y conc. del Cód. Civil y Com. de la Nación). Va de suyo –entonces- que, cualquier modificación del domicilio especial convencional no puede operarse unilateralmente, siendo ineludible su notificación fehaciente a la contraparte a los fines de su efectivo conocimiento.

Tampoco puede considerarse que ante la mudanza del domicilio real de los demandados, el domicilio convencional haya caducado. Esto solo se produce en ocasiones inesperadas como puede ser cuando es destruido o demolido el edificio en el cual estaba constituido (cfme. esta Sala, doct. Causa 124765, RSI 315/2018, sent. int. del 23/11/2018, ya citada) no siendo este el caso que se debate en este expediente.

Si a través de una personal participación, se formalizó un contrato estableciendo cláusulas respecto a la jurisdicción, domicilios especiales y obligación de denunciar su cambio, resulta inadmisibles alegar la propia torpeza que importa la omisión de comunicación. Nadie puede prevalerse de su propia incuria o temeridad. Cabe recordar, conforme la doctrina legal de nuestro más Alto Tribunal Provincial, que nadie puede alegar su propia torpeza y el ordenamiento legal no ampara conductas negligentes (SCBA Ac. 81061, del 4/12/2002; Ac. 88317, del 24/5/2006, e/o).

6. Conforme lo expuesto, considero que las notificaciones efectuadas al domicilio convencional constituido por los demandados en la cláusula 13 del contrato de compraventa, efectuadas bajo la responsabilidad de la parte actora, resultan válidas y el decisorio apelado debe ser



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

confirmado.

Voto por la **AFIRMATIVA**.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde confirmar el apelado decisorio del día 30/9/2020 e imponer las costas a los apelantes vencidos (art. 68 del C.P.C.C.).

ASI LO VOTO.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINO EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se confirma el apelado decisorio del día 30/9/2020 y se imponen las costas a los apelantes vencidos (art. 68 del C.P.C.C.). **REGISTRESE. NOTIFIQUESE en los términos del art. 1 de la Ac. 3991 del 21/10/20. DEVUELVA.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)

20083521865@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27216004677@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 11/02/2021 10:26:48 - HANKOVITS Francisco Agustin
- JUEZ

Funcionario Firmante: 11/02/2021 11:26:07 - BANEGAS Leandro Adrian -
JUEZ

Domicilio Electrónico: 20083521865@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27216004677@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



240700214021949136

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS